380D0156

11. 2. 80 Diario Oficial de las Comunidades Europeas N° L 33/13

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 21 de enero de 1980

sobre la creación de un Comité consultivo para la formación de matronas

(80/156/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el proyecto de Decisión presentado por la Comisión,

Considerando que, en su Resolución, de 6 de junio de 1974, referente al reconocimiento recíproco de diplomas, certificados y otros títulos, el Consejo se pronunció a favor de la creación de comités consultivos;

Considerando que es importante garantizar un nivel de formación comparativamente elevado en el contexto del reconocimiento recíproco de diplomas, certificados y otros títulos de matrona;

Considerando que, para contribuir a alcanzar dicho objetivo, resulta deseable crear un comité consultivo que asesore a la Comisión,

DECIDE:

Artículo 1

Se creará adjunto a la Comisión un Comité consultivo para la formación de matronas, que en lo sucesivo se denominará «Comité».

Artículo 2

1. El Comité tendrá por misión contribuir a garantizar la formación de matronas a un nivel comparativamente elevado dentro de la Comunidad.

2. El Comité cumplirá dicha misión, en particular, por los medios siguientes:

— intercambiando informaciones completas sobre los métodos de formación y sobre el contenido, el nivel y la estructura de la enseñanza teórica y práctica impartida en los Estados miembros,

— intercambiando puntos de vista y consultas con objeto de llegar a una concepción común en los que se refiere al nivel que deba alcanzarse en la formación de las matronas y, en su caso, a la estructura y el contenido de esa formación,

— tomando en consideración la adaptación de la mencionada formación a los progresos conseguidos en la práctica del parto, en la ciencia médica y social y en los métodos pedagógicos.

3. El Comité dirigirá a la Comisión y a los Estados miembros sus dictámenes y recomendaciones, incluyendo, cuando lo juzgue oportuno, sugerencias sobre las enmiendas que deban introducirse en los artículos de las Directivas 80/155/CEE [1] y 80/154/CEE [2] relativos a la formación de las matronas.

4. El Comité asesorará asimismo a la Comisión sobre cualquier otra cuestión que ésta pueda presentarle en materia de formación de matronas.

Artículo 3

1. El Comité constará de tres expertos por cada Estado miembro, a saber:

— un experto de la profesión en ejercicio,

— un experto de las instituciones a las que corresponda la formación de las matronas,

— un experto de las autoridades competentes del Estado miembro.

2. Se designará un suplente por cada miembro. Este suplente estará facultado para participar en las reuniones del Comité.

3. Los miembros y los suplentes mencionados en los apartados 1 y 2 serán designados por los Estados miembros. Los miembros mencionados en el primer y segundo guión del apartado 1 y sus suplentes se designarán a propuesta del cuerpo de matronas en ejercicio y de las instituciones a las que corresponda la formación de matronas. Los miembros y los suplentes así designados serán nombrados por el Consejo.

[1] DO n° L 33 de 11. 2. 1980, p. 1.
[2] DO n° L 33 de 11. 2. 1980, p. 8.

Artículo 4

1. El mandato de los miembros del Comité tendrá una duración de tres años. Tras la expiración de este período, los miembros del Comité permanecerán en el cargo hasta que se proceda a su sustitución o a la renovación de su mandato.

2. El mandato de un miembro concluirá antes de la expiración del período de tres años por dimisión, muerte o sustitución por otro miembro, según el procedimiento previsto en el artículo 3. El mandato de un nuevo miembro se limitará al período de mandato que quede por transcurrir.

Artículo 5

El Comité elegirá entre sus miembros a un presidente y dos vicepresidentes. Establecerá su reglamento interno. El orden del día de las reuniones será fijado por el Presidente del Comité de acuerdo con la Comisión.

Artículo 6

El Comité podrá crear grupos de trabajo e invitar y admitir a observadores o expertos para que le asistan en lo que se refiere a todos los aspectos particulares de sus trabajos.

Artículo 7

La Secretaría del Comité corresponderá a la Comisión.

Hecho en Bruselas, el 21 de enero de 1980.

Por el Consejo
El Presidente
G. MARCORA